



Juicio No. 13205-2020-00338

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 7 de diciembre del 2020, a las 14h55.

VISTOS.- Continuando con la prosecución de la presente causa, AB Gina Isolina Soza Macías, Jueza Ponente en el presente proceso, considera lo siguiente: Que de fojas 01 a 27 de los autos compareció la Sra. **SUZANA BUGARIJA LUKIC**, manifestando que desde el 10 de enero de 1.997 venimos conviviendo en unión libre y monogámica por más de dos años, tratándonos como marido y mujer en nuestras relaciones sociales y así hemos sido recibidos y visto por nuestros parientes, amigos y vecinos de nuestro sector donde habitamos. De dicha unión hemos procreado una hija que responde a los nombres de MIKAELA MOLINA BUGARIJA, tenemos fijado nuestro domicilio en la urbanización Ciudad del Mar, Edificio la Cascada, apartamento 1001, del cantón Manta, Provincia de Manabí. Continua manifestando, que con lo expuesto comparecimos de manera libre y voluntaria el jueves 3 de enero del 2013, ante la señora Notaria Encargada de la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, Provincia de Manabí abogada Elsy Cedeño Menéndez y realizamos una declaración Juramentada de Unión de Hecho, que recibió el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006, en dicha declaración de Unión de hecho tanto quien comparece para interponer la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE ESTADO CIVIL DE UNION DE HECHO, como el demandado MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS, reconocimos de manera pública y bajo solemnidades prescritas en la Ley, por haberse cumplido los presupuestos previstos en el artículo 222 y siguientes del Código Civil, nuestro estado civil de UNIDOS DE HECHO. Para dicha DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, realizada de conformidad con lo que dispone el numeral 26 del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, que agregó el artículo 18 de dicha ley publicada en el Registro Oficial No 406 del 28 de noviembre del 2006, se contó con la presencia como testigo del señor RICCY NAPOLEON BARCIA BERNARDY y el señor SEGUNDO ROMAN FUENTES RAMIREZ, el día 3 de enero del 2013, la Notaria encargada procedió a declarar legalizada y regulada, mediante acta de unión de hecho entre los señores MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS y SUZANA BUGARIJA LUKIC. Sin embargo de encontrarse declarada la unión de hecho de conformidad con lo que dispone la ley, que la misma consta en la Escritura Pública y que fuese realizada con la presencia de ambas partes y cumpliendo todas las solemnidades exigidas por la ley no se ha podido proceder a su inscripción ante el Jefe de Registro Civil del cantón Manta, Provincia de Manabí y le he venido solicitando al demandado señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS, que comparezca personalmente conmigo hasta las dependencias del Registro Civil para gestionar la inscripción y responde que no lo hará. Por tales consideraciones y ante la negativa de concurrir al Registro Civil, me veo en la necesidad de recurrir a la administración de justicia para solicitar la DECLARATORIA JUDICIAL DEL ESTADO CIVIL DE UNION DE HECHO, entre el señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS y señora SUZANA BUGARIJA LUKIC, se fundamente en lo que establecen los

Arts. 222, y siguientes del Código Civil ecuatoriano. Se anuncia su prueba, la demanda se tramitará en el trámite ordinario. La cuantía es indeterminada. La misma que admitida a trámite legal correspondiente en el auto inicial, de fojas 31 del primer cuaderno procesal, donde se ordenó citar al demandado señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS. Se llevó a efecto la audiencia preliminar, en la que se estableció un acuerdo, donde la parte actora en la etapa pertinente desistió de la demanda. Agotado el trámite procesal y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La presente demanda de DECLARATORIA JUDICIAL DEL ESTADO CIVIL DE UNION DE HECHO, se ha sustanciado mediante el trámite ORDINARIO de conformidad a lo que disponen los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos y la suscrita Jueza es competente para resolver la presente causa, al tenor de lo que establece el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia de esta Juzgadora se radicó por sorteo de Ley; y por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción; **SEGUNDO:** No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, ya que se le ha dado el trámite ordinario previsto por la ley, por lo tanto lo actuado es válido. No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República, esto es que se ha asegurado el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber de la juzgadora cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales; además las partes en la etapa de saneamiento solicitaron que se lo declara válido; **CUARTO:** Así mismo en el momento procesal oportuno la parte demandada desistió de la excepciones previas que había propuesto en el escrito de contestación a la demanda, como consta en el audio; **QUINTO:** Que la Constitución de Montecristi en su Art. 172 inciso segundo, orienta la actitud activista que deben asumir los jueces con respecto a los Derechos dentro del Estado constitucional (Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia) entendiendo como debida diligencia que los procesos se inicien y culminen dentro de los tiempos razonables, cuyos parámetros ya han sido desarrollados en innumerables sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no sigan causando gravamen ni al Estado ni a los particulares, como sucedería el mantener un proceso judicial abierto; **SEXTO:** El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que

para conocimiento se muestra una de ellas que dice: *“Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; SEPTIMO:* El Título VI del Código Civil que regula las Uniones de Hecho, dispone *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”*. De lo dicho se observa que la Unión de hecho es una institución que tiene, en esencia los mismos fines del matrimonio y en los dos casos, para que se constituya el hombre y la mujer tienen que estar libres de vínculo matrimonial, es por esto que dicho artículo, dice que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Así como el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, es obvio que la unión de hecho para que tenga pleno efecto legal, tiene que ser declarada en sentencia por un Juez de Familia o de conformidad a los que establece el numeral 26 del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, que agregó el artículo 18 de dicha ley publicada en el Registro Oficial No 406 del 28 de noviembre del 2006, a solicitud del hombre o de la mujer que viven juntos, o por los dos conjuntamente, pues tanto el matrimonio como la unión de hecho nacen de las relaciones personales de los dos y por lo mismo sus efectos jurídicos les concierne a ellos; dejando aclarado que el código civil esta parte refiere únicamente a uno DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, más no al estado civil de unión de hecho como se pretende **OCTAVO.- LA UNIÓN DE HECHO.-** El Art. 67 de la Constitución, contempla que: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Así también el Art 68 de la misma Constitución de la República nos da en concepto de la unión de hecho. .La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que: “...tanto la Constitución de la República en su Art. 68, como el Código Civil, en su Art. 222, establecen de manera clara cuáles deben ser las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) La unión estable y monogámica entre dos personas, la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; al amparo de la citada norma Constitucional debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja.”* (Gaceta Judicial. Año CXI.

Serie XVIII, No. 10. p. 3573.) Siendo estos los elementos sustanciales que la conforman, se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos, impide que sea declarada judicialmente. La intención del legislador es dar seguridad jurídica a la convivencia del hombre y la mujer que forman una relación estable, apartándose de las formalidades del matrimonio de derecho.; **NOVENO:** La Unión de hecho, proviene de la palabra latina Concubinatus, que a su vez deviene de la formación de dos raíces latinas “cum” y “cubare” (Cumcubare), lo cual significa comunidad de lecho. Esta figura fue definida como la cohabitación continua o prolongada de un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Eduardo Fernando Fueyo expresa que la unión de hecho “Es la unión duradera y estable de dos personas, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”. Y, Eduardo Zannoni dice: “Es aquella en que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal; **DECIMO:** Que en el líbello de demanda , se establece con claridad meridiana, que la Unión de Hecho entre la actora señora: SUZANA BUGARIJA LUKIC, con el señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS, se encuentra legalmente y en declaración de voluntades con fecha jueves 3 de enero del 2013, ante la señora Notaria Encargada de la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, Provincia de Manabí abogada Elsy Cedeño Menéndez, que recibió el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006, DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, realizada de conformidad con lo que dispone el numeral 26 del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, que agregó el artículo 18 de dicha ley publicada en el Registro Oficial No 406 del 28 de noviembre del 2006, se contó con la presencia como testigo del señor RICCY NAPOLEON BARCIA BERNARDY y el señor SEGUNDO ROMAN FUENTES RAMIREZ, que es una forma legal de constituir una UNION DE HECHO, misma que fue elevada a escritura Pública, por lo que mal podría esta jueza ponente declarar constituida nuevamente esta situación jurídica que ya estaba declarada; así mismo no consta de autos la negativa a la inscripción de la declaratoria de Unión de hecho, lo que implicaría otro tipo de trámite y no el que se ha demandado; De la prueba anunciada por la parte demandada se establece que la ya existe la UNION DE HECHO constituida legalmente como se establece de fojas 10 a 19 del primer cuaderno procesal; **DECIMO PRIMERO:** Que en la audiencia preliminar que consta a fojas 164 y 165 de los autos y partes a cumpliendo con lo establecido en el Art 294 del Código Orgánico General de Proceso, en su numeral 4, llamó a las partes a la conciliación y una vez analizada la situación, sobre todo de la improcedencia de que se declare nuevamente una situación jurídica que ya se encuentra declarada mediante escritura pública de fecha jueves 3 de enero del 2013, ante la señora Notaria Encargada de la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, Provincia de Manabí abogada Elsy Cedeño Menéndez, que recibió el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006, en la etapa de conciliación las partes arribaron a una conciliación la misma que consistió en que la parte demandada desistía de la demanda, a fin de requerir la Inscripción en el Registro Civil de la DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de enero del 2013, dejando aclarado que por ello la parte actora tiene la vía expedita para hacer dicho requerimiento agotando todas las acciones legales pertinentes; **DECIMO SEGUNDO:** El Desistimiento es una institución legal que se establece en los Artículos 237 y siguientes del

Código Orgánico General de Proceso, que como acto jurídico procesal, representa una manifestación unilateral encaminada a dejar sin efecto algún acto procesal o el proceso, que para el caso que nos ocupa, se estableció luego de un acuerdo entre las partes a que quien desistía quedaba en plena libertad de accionar el requerimiento legal para la inscripción de la UNION DE HECHO, que ya se encuentra legalmente constituida; **DECIMO TERCERO:** El Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, nos establece Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones y en su numeral 13 se observa la Unión de Hecho, en su artículo 11 nos manifiesta la obligatoriedad de la inscripción y sumado a ello su Art 13 no deja claro la Imprescriptibilidad del poder inscribirla. Por los antecedentes expuestos **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**; se APRUEBA EL ACUERDO arribado por los señores: **SUSANA BUGARIJA LUKIC** y **MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS** y en consecuencia se acepta el desistimiento que realizo la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC** en la etapa de conciliación. Dejando en claro que a la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC** le queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de Unión de Hecho realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de enero del 2013 el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006, lo que en derecho corresponde Incorpórese a los autos el escrito presentado por la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC**, tómese en cuenta su contenido .- NOTIFIQUESE

SOZA MACIAS GINA ISOLINA

JUEZA(PONENTE)